

RECOMENDACIÓN No. CEDH/03/2018-R

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1 y V2, AGRAVIADAS Y REPRESENTANTES COMUNES DE LOS AGRAVIADOS HABITANTES DEL FRACCIONAMIENTO BONANZA.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,
31 de julio de 2018

C. CARLOS MOLANO ROBLES

PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ y PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA).

Distinguido Presidente Interino:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, fundamenta su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, 4º, 5º, 7, 18 fracciones I, XXI y XXII, 27 fracción XXVIII, 37 fracciones I, V y VI, 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 43, párrafo cuarto y quinto, de la Ley de la Comisión Estatal

de los Derechos Humanos. Dicha información se pondrá en conocimiento de las Autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**anexo 1**). Solicitando a las Autoridades las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En la presente Recomendación las menciones hechas al SMAPA o al Presidente de la Junta de Gobierno, se entenderán referidas al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, publicado en el alcance al Periódico Oficial número 23, Decreto número 26 de fecha 04 de junio de 1986.

Una vez examinados los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0054/2018**, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, se procede a resolver bajo las siguientes consideraciones:

I.- HECHOS.

1. V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza, refieren que el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado ha omitido la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

II. EVIDENCIAS

2. Con fecha 22 de enero de 2018, se radicó la queja número CEDH/0054/2018, derivado del escrito de petición signado por **V1 y V2, agraviadas y otros agraviados, Habitantes del Fraccionamiento Bonanza** de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; por presuntas violaciones a

sus derechos humanos cometidas por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez y del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA).

3. Con fecha 26 de enero de 2018, se emitió la **Medida Precautoria número CEDH/MPC/005/2018**, dirigido al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez.

4. Oficio número SG/DJ/0243/2018, de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por SP1, Director Jurídico de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la que acepta la Medida Precautoria número CEDH/MPC/005/2018.

4.1 Oficio número SG/DJ/0240/2018, de fecha 26 de enero de 2018, signado por SP1, Director Jurídico de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, dirigido a AR1, encargado de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, en aras de que diera atención inmediata a la medida precautoria de mérito.

5. Oficio número SG/DJ/0419/2018, de fecha 12 de febrero de 2018, suscrito por SP1, Director Jurídico de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, remite copias fotostáticas de los oficios SMAPA/DG/DJ/000224/2018, de fecha 07 de febrero de 2018, a través del cual se da cumplimiento a la Medida Precautoria, y el oficio número SMAPA/DG/DJ/000225/2018, de fecha 07 de febrero del presente año, con el que se da cumplimiento a la solicitud de informe.

5.1 Oficio número SMAPA/DG/DJ/000224/2018, de fecha 07 de febrero de 2018, suscrito por AR1, encargado del despacho del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, quien rinde el informe solicitado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiriendo que el Sistema Municipal

de Agua Potable y Alcantarillado suscribió un convenio con el Patronato para la Administración del Agua Real del Bosque y Bonanza A.C., el cual era el encargado de la calidad, control y saneamiento de los tanques de agua.

- 5.2 En dicho documento igualmente informa que giró los oficios número SMAPA/DG/001611/2017 y SMAPA/DG/001644/2017, dirigidos SP2, Director de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento Organismo de Cuenca Frontera Sur, en el que solicita la intervención para considerar y gestionar los recursos necesarios ante los organismos competentes para las obras de: Línea de conducción de 18 pulgadas de diámetro, fraccionamiento Real del Bosque – Bonanza y Brazo Sur alto a Tanque Elenes Castillo con tubería de PVC de 18 pulgadas de diámetro.
- 5.3 Convenio para el suministro de agua de fecha 02 de octubre de 2014, suscrito por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y el Patronato para la Administración del Agua de Real del Bosque y Bonanza.
- 5.4 Convenio con el Patronato para la Administración del Agua Real del Bosque y Bonanza A.C, en el que se establecen la operación de los pozos y la prestación del servicio de agua potable de los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza.
- 5.5 Oficio número SMAPA/DG/001611/2017, suscrito por AR1, Encargado del Despacho de la Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, dirigido al Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que solicita gestión para llevar a cabo las obras que permitan hacer llegar el agua potable a los fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, esto para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado

dentro de juicio garantías número 148/2017, del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicio Federales.

- 5.6 Oficio número SMAPA/DG/DC/001644/2018, de fecha 25 de septiembre de 2017, signado por el AR1, Encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPA, dirigido SP2, Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo de Cuenca Frontera Sur, por el que solicita su intervención para la gestión de recurso para dos obras.
- 5.7 Memorándum número DOM/144/2018, de fecha 10 de enero de 2018, suscrito por SP3, Director de Operación y Mantenimiento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, dirigido a SP4, Director Jurídico de SMAPA, en el que le solicita que para efectos de llevar a cabo las medidas sanitarias necesarias para dar cumplimiento a la Recomendación Número CEDH/007/2017-R emitida por la CEDH.
6. Oficio número SG/DJ/0476/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por SP1, Director Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que remite copia de la resolución del juicio de amparo número 1633/2016-II-B.
 - 6.1 Convenio para el suministro de agua de fecha 02 de octubre de 2014, suscrito por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y el Patronato para la Administración de Agua de Real del Bosque y Bonanza.
 - 6.2 Copia simple de la Resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la que se resuelve el Recurso de Revisión número 103/2017, promovido en contra del juicio de amparo número 1633/2016-II-B, mediante la cual la Justicia de la Unión Ampara y Protege a los

imperantes por restricción al acceso mínimo vital respecto a contar con agua potable.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

7. **V1 y V2, en su carácter de agraviadas y representantes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, reclaman la omisión en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Fraccionamiento Bonanza de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES.

8. Con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias del expediente de queja **CEDH/0054/2018**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar violaciones a los derechos humanos sobre **acceso al agua, a la dignidad humana, a la vivienda y a la salud consistente en omitir acercar el servicio de agua potable a la población y prestación indebida del servicio público**, atribuibles a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez y personal del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA).

A. DERECHO HUMANO AL ACCESO AL AGUA Y A LA DIGNIDAD HUMANA

9. De acuerdo al *corpus iure* del derecho internacional de los derechos humanos, el acceso al agua, se reconoce como un

derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, y los Estados partes de los Pactos internacionales, tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

10. Lo anterior, en apego a los artículos 12, numeral 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y 11 numeral 1 y 2 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
11. En este orden de ideas, es aplicable la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, donde la Corte estableció que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.¹
12. Dichas interpretaciones fueron retomadas, respecto de las cuales la Corte Interamericana consideró que el Estado no había tomado las medidas necesarias para brindarles las condiciones esenciales para una vida digna, al no haber garantizado la provisión de agua, alimentación, salud y educación, entre otros.²
13. Relativo al agua, constitucionalmente se establece que: "... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los

¹ "Caso Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala", Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

² "Caso indígena Yakye Axa y Sawhoyamaya, contra Paraguay", Sentencia del 29 de marzo de 2006.

municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."³

14. Señalamientos que llevan implícitamente la obligación de reconocer los derechos humanos al agua, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel de salud relacionados con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que se constriñe aún más con lo señalado en el artículo 115 Constitucional respecto a "...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;..."⁴

15. También es aplicable lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis, la cual señala que *"El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes..."*⁵

16. Reforzando el reconocimiento de este derecho humano que nos ocupa, citamos la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), donde regula las condiciones básicas que deben de ser aplicadas en cualquier circunstancia en torno al Derecho al agua: "La disponibilidad: El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo sexto, adicionado el 08 de febrero de 2012.

⁴ Ibidem, artículo 115, fracción III, inciso a), reformado el 23 de diciembre de 1999.

⁵ DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.

domésticos (...); calidad: El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas (...); accesibilidad: El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte...".

17. En términos generales, tal como lo sostiene el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al agua implica que todas las personas deben de tener acceso a un suministro de agua continuo y suficiente, de calidad y accesibilidad física, económica y sin discriminación alguna, el cual incluye a su vez una garantía a no ser objeto de injerencias injustificadas, tales como no sufrir de manera arbitraria la falta de acceso al suministro de los recursos hídricos, recurso que se traduce de naturaleza colectiva al tratarse una petición de un cúmulo de Habitantes del Fraccionamiento Bonanza, relacionado al acceso, disposición y saneamiento del agua con miras a proteger este grupo.
18. En relación a las y los Habitantes del Fraccionamiento Bonanza, el derecho al agua potable y saneamiento adquiere una connotación específica dada la importancia para la tenencia, uso y disfrute de sus viviendas, toda vez que el agua es un elemento indispensable de supervivencia, y que basado en el derecho internacional se traduce a que está prohibido privar a un pueblo de sus propios medios de subsistencia, por lo que esta Comisión Estatal toma el criterio propio de que el Estado sin excusa alguna tiene la obligación de garantizar un acceso suficiente y de calidad al agua a V1 y V2, en su calidad de agraviadas y representantes comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza.

19. Con base a las evidencias con las que cuenta este Organismo Estatal, se considera que en el presente asunto existen violaciones al derecho humano al acceso al agua, saneamiento y dignidad humana, ya que las autoridades, en específico el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ha sido omiso en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el Fraccionamiento Bonanza de esta ciudad.
20. Sirva de sustento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional que en lo que interesa señala: *“...tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su **distribución** y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable...”*⁶, en relación con lo establecido en el numeral 44 de la misma Ley, en lo referente a *“La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuaran mediante asignación que otorgue “la Autoridad del Agua”...”*
21. Igualmente la legislación estatal contempla que “los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente...”⁷ lo que obliga nuevamente al Ayuntamiento a través del SMAPA, a proporcionar el suministro de agua que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación no se tiene conocimiento por parte de este organismo que se estuviera realizando a través de ningún medio, documental o físicamente.

⁶ Ley de Aguas Nacionales, Art. 1, reformada el 24 de marzo de 2016.

⁷ Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, artículo 18, párrafo I.

22. Por lo que al radicarse la queja CEDH/0054/2018, personal fedatario adscrito a este Organismo Protector de Derechos Humanos, emitió inmediatamente la medida precautoria número CEDH/MPC/005/2018, dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, y que mediante el oficio número SG/DJ/0240/2018, dirigido a AR1, Encargado de la Dirección del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, se le instruye que diera atención inmediata a la medida precautoria de mérito.
23. Pese lo anterior no existió voluntad del SMAPA de brindar cumplimiento a la medida precautoria, ni mucho menos dar cumplimiento en tiempo y forma al informe requerido en la medida precautoria de cuenta, toda vez que no fue sino hasta mediante oficio número SMAPA/DG/DJ/000225/2018, signado por AR1, que se rinde el informe solicitado, el cual se hizo llegar a este Organismo de manera oficial hasta en fecha 13 de febrero de 2018, lo cual ya había excedido por mucho el término fijado por esta autoridad para rendir el informe.
24. Pese a la fecha de la presentación del informe, este Organismo hace notar que el SMAPA sin fundamento jurídico alguno que lo respalde y basado única y exclusivamente en la argumentación se deslinda de otorgar el servicio de agua potable a los agraviados, toda vez que el Fraccionamiento Bonanza no cuenta con la infraestructura hidrosanitaria e igualmente cita sobre los oficios de gestión enviados a personal de la Cuenca Frontera Sur, sin que mencione el seguimiento que se ha otorgado a dichas peticiones, por lo que tampoco se percibe voluntad de parte de la responsable de evitar la vulneración de los derechos humanos de los Habitantes del Fraccionamiento Bonanza.
25. Por el contrario, el SMAPA cita en el referido informe y remite copia del **“Convenio para el Suministro del Servicio de Agua”**, de fecha 02 de octubre de 2014, que suscribieron entre el Sistema Municipal

de Agua Potable y Alcantarillado "SMAPA" y el Patronato para la Administración del Agua de Real del Bosque y Bonanza, lo anterior para tratar de desvirtuar su obligación de suministrar agua potable a los agraviados de la presente queja, sin que se perciba en ninguno de los extremos del informe y del convenio, los requisitos señalados en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto a los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben cumplir de forma obligatoria todas las autoridades.

26. Incumpliendo con las obligaciones del municipio, respecto a prestar un "[...] servicio público [que se entiende como] toda actividad que se desarrolla de manera general, uniforme, continúa, regular, obligatoria, destinada a satisfacer las necesidades colectivas [Habitantes del Fraccionamiento Bonanza], la prestación de los servicios públicos está a cargo del Ayuntamiento a través de sus dependencias, pudiéndolo hacer de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro u otros Municipios, del Estado o de la Federación; o mediante la concesión a los particulares conforme a la Ley de Concesiones de Servicios e Infraestructura Pública para el Estado de Chiapas. Se reconoce el acceso a los servicios públicos municipales como un derecho humano de los habitantes del municipio de Tuxtla Gutiérrez."⁸

27. En relación al párrafo inmediato anterior, " Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: I.- Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales..."⁹, de los cuales, " No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes: II.- Agua potable, drenaje y alcantarillado..."¹⁰; por lo tanto el SMAPA no puede ni podrá excusarse de su deber de

⁸ Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; art. 45, reforma del 26 de octubre de 2016.

⁹ *Ibidem*, artículo 46, fracción I.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 47.

cumplimiento a la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a favor de los Habitantes del Fraccionamiento Bonanza de esta Ciudad Capital.

28. Por el contrario, en las documentales remitidas a este Organismo estatal se detecta mediante oficio número SG/DJ/0476/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito por SP1, Director Jurídico de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, un acto de ilegalidad con el que trata de subsanar su obligación y deber de brindar agua potable a los agraviados, siendo este la firma del convenio descrito en el punto 19 de la presente Recomendación.
29. Convenio que resulta ilegal ya que carece de fundamentación que ampare la facultad del SMAPA para la suscripción del mismo, vulnerando el requisito exigible en la Ley de la Materia, ya que únicamente “el ejecutivo del Estado a través del instituto normara la explotación, uso, aprovechamiento, distribución y control de aguas de jurisdicción estatal”, [...] por lo que “el aprovechamiento de estas aguas se realizara previa obtención del título de concesión, en el cual se determinará el caudal a aprovechar”¹¹
30. En relación a que “la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal por los particulares o por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, se realizara mediante concesión otorgada por el ejecutivo del estado a través de la Secretaría de acuerdo con las reglas y condiciones normativas que señale el Instituto [Instituto Estatal del Agua].”
31. Que en el multicitado convenio se encuentra contenida en la cláusula **Décima Quinta**, que condiciona la entrada en vigor del

¹¹ Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, artículo 95, párrafos I y IV, última reforma 11 de diciembre de 2013.

mismo, sin embargo en el informe rendido por la autoridad responsable en donde AR1, Encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPA, mediante oficio número SMAPA/DG/DJ/000224/2018, de fecha 07 de febrero de 2018, refirió que “[el SMAPA] celebró convenio para el suministro de agua de fecha 02 de octubre de 2014, con el **Patronato para la Administración del Agua Real del Bosque y Bonanza A.C.**, debidamente acreditada, encargada de la calidad, control y saneamiento de los tanques de almacenamiento, distribución de agua potable y el mantenimiento de la red sanitaria de los citados Fraccionamientos [...]”

32. Reafirmando que “los habitantes del fraccionamiento Real del Bosque y Bonanza dejaron de pagar el servicio de agua potable que tenían contratado con el **Patronato para la Administración del Agua Real del Bosque y Bonanza A.C.**”, ocasionando con ello el corte del servicio de agua, generando un grave problema social; derivado de esta situación, diferentes grupos de habitantes de los Fraccionamientos Real del Bosque y Bonanza, han promovido diversas quejas por presuntas violaciones a sus derechos humanos ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin embargo, este Organismo Operador se encuentra imposibilitado de manera jurídica y material para otorgar el servicio de agua potable [...]”

33. Así pues el Órgano Operador [SMAPA], admite la explotación de los pozos por parte del **Patronato para la Administración del Agua Real del Bosque y Bonanza A.C.**, permitiendo con esto el aprovechamiento ilegal y clandestino de las aguas, por lo que el SMAPA no puede ampararse bajo una figura jurídica inexistente que permita deslindarse de su obligación de brindar agua potable a los Habitantes del Fraccionamiento Bonanza, por no agotarse el requisito básico de concesión o permiso para la explotación, por lo que esta Comisión Estatal advierte la necesidad de dar vista a la Secretaría de Infraestructura a efecto de que en el ámbito de su respectiva competencia investigue la

hipótesis descrita en párrafos anteriores, y determine conforme a derecho corresponda.

34. Haciendo principal hincapié, a la existencia de una relación jurídica de adhesión donde se estipulan obligaciones y contraprestaciones entre las partes, mismas que están sujetas a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, se dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento deriva de la suspensión del servicio del agua; y que se encuentra contenido dentro del mismo convenio, por lo cual este Organismo Estatal deberá remitir copia debidamente certificada a la autoridad investigadora.
35. Por lo que en este contexto del plano internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales del que México es parte, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política, reconoce en su artículo 12 párrafo 1 el derecho a la Vida y a la Dignidad Humana además de precisar que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental.
36. En este sentido es claro que tales derechos no serían vigentes, si las personas carecieran de un acceso adecuado a los servicios de agua potable y alcantarillado. La Organización Mundial de la Salud, determina que debemos entender por salud, un estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades, por lo que en este sentido se aprecia que el acceso a los servicios de agua es fundamental para la vigencia del derecho a la salud.
37. A su vez el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en su artículo 11, inciso 1

señala que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, en este sentido el servicio al agua es un derecho básico y reconocido, por lo que este derecho no debe ser carente bajo ninguna circunstancia hacia ninguna población, tal y como se observa que está sucediendo para los **Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, ubicado en esta ciudad capital.

38. En atención a la necesidad de proteger el uso del agua para el consumo personal y doméstico y su prelación sobre los demás usos y, además, queda plenamente demostrada la inobservancia del Ayuntamiento y de su Organismo Operador el Sistema Municipal de Agua Potable, a dicha problemática por la omisión de intervenir e implementar las medidas necesarias para evitar que se sigan violentando los derechos humanos de los habitantes del Fraccionamiento Bonanza.
39. Dejando de lado una de las prioridades del Estado Mexicano, que reside en la conservación y protección de los recursos nacionales de su dominio ya que su transmisión a los particulares está regulada y limitada de forma tal que su uso, explotación o aprovechamiento, no pongan en peligro el equilibrio ecológico ni a la sociedad en general.
40. Por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, documenta a través de la presente Recomendación la violación del Derecho Humano de **Acceso al Agua y a la Dignidad humana** de los Habitantes del Fraccionamiento Bonanza, y como consecuencia de ello, la reparación del daño se convierte en un medio de enmendar ejemplarmente el menoscabo causado a los agraviados, por la actuación de la autoridad.

B. DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA Y A LA SALUD

41. Este Organismo Estatal estima de manera concatenada al análisis lógico jurídico realizado hasta el momento que también existen afectaciones al derecho a la Vivienda y a la Salud de los Habitantes del Fraccionamiento de Bonanza, ya que con la sapiencia de que cualquier persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, en el presente caso se trata de una dimensión colectiva y se relaciona con el derecho a contar con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades diarias relacionadas con el uso, goce y disfrute de los servicios básicos [agua potable y alcantarillado].
42. Haciendo notar que la falta de agua tiene un efecto perjudicial sobre la salud de los Habitantes del Fraccionamiento Bonanza, ya que el Estado tiene la obligación convencional de tomar las medidas necesarias para garantizarles su acceso al agua, de la cual depende la supervivencia humana, lo anterior para prevenir un quebranto en los referidos derechos; ya que la interrelación de los derechos esgrimidos en el apartado anterior es indiscutible, ya que la falta de agua no solo genera impactos en los ecosistemas y la identidad de los Habitantes del Fraccionamiento, sino inclusive puede traer aparejado daños considerables a la salud.
43. Ya que mediante oficio número SMAPA/DG/DJ/000224/2018, de fecha 07 de febrero del 2018, signado por AR1, Encargado del Despacho de la Dirección General del SMAPA, refiere que el Fraccionamiento Bonanza "[...] no cuentan con la infraestructura hidrosanitaria hasta la zona donde se encuentran ubicados, ante tal problemática, este Organismo Operador, se encuentra imposibilitado para contratar y otorgar el servicio de agua potable a los quejosos. Ahora bien, en aras de coadyuvar y darle atención a la problemática, se turnaron Oficios números **SMAPA/DG/001611/2017**, [...] y **SMAPA/DG/DC/001644/2017** [...], dirigido SP2 – Director de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento

Organismo de Cuenca Frontera Sur, [...] en el que solicito respectivamente la intervención para considerar y gestionar los recursos necesarios ante los organismo competentes para las obras de: Línea de conducción de 18 pulgadas de diámetro, fraccionamiento Real del Bosque – Bonanza y Brazo Sur alto a Tanque Elenes Castillo con tubería de PVC de 18 de diámetro.”

44. Sin que brinde una certeza del seguimiento otorgado a dichos documentos, que permita tener la certeza en el cese de las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, agraviadas y representantes comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza, a contrario *sensu*, está reconociendo la inobservancia del Estado para garantizar el suministro de agua a los pobladores de su circunscripción territorial, con lo que no se viola únicamente el Derecho Humano al Agua, sino que a su vez se afectada de forma colateral otros derechos humanos, tal y como sucede en el presente caso, pues desde la perspectiva de este organismo, el agua además de ser un recurso hídrico, es un medio que nos permite hacer uso de otros derechos que han sido reconocidos por nuestra Constitución y diversos Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, tales como el medio ambiente sano, vivienda digna y otros.

45. Por lo que hace al derecho a la vivienda plenamente garantizada, se considera como partes elementales de este derecho la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural.¹²

46. Sustentado lo anterior de igual manera el Estado se comprometió “[...] a reducir a la mitad el porcentaje de personas que carezcan

¹² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Nacionales Unidas, artículo 11.

de acceso al agua potable o que no puedan costearlo [...]”¹³ y “[...] la finalización a toda explotación incosteable de recursos hídricos formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planes regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado [...]”¹⁴

47. Y dado a que " 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos." ¹⁵, es dable hacer notar que en una debida armonización a la Ley, la entidad chiapaneca reconoce que Chiapas, impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona "Al acceso y plena disposición del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, potable y salubre a fin de no poner en riesgo su salud y supervivencia, en condiciones de igualdad y no discriminación”¹⁶

48. Lo que es una evidente vulneración a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Chiapas y al Reglamento de Construcción para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, ya que se ha vuelto una práctica recurrente por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley, por lo que este Organismo Estatal de igual forma hace notar que las autoridades en el ámbito de sus competencias se comprometan principalmente a tener en cuenta " Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por el Ayuntamiento aparezcan destinados a vía pública, al uso común o algún servicio público se considerarán, por ese sólo hecho, bienes del dominio público del Municipio[...]"¹⁷

¹³ "Declaración del Milenio", resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU, 13 de septiembre de 2000, apartado III.

¹⁴ Ibídem, apartado IV, punto número 23.

¹⁵ "Protocolo De San Salvador", artículo 11.1.

¹⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, última reforma 02 de marzo de 2018, artículo 9, fracción XV.

¹⁷ Reglamento de Construcción para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Artículo 8.

49. Ya que para poder realizar actividades destinadas a la construcción de fraccionamientos urbanos dentro del área del centro de población, se requiere de un dictamen final para efectos de que el fraccionador ceda a título de donación al municipio el fraccionamiento correspondiente, para que en lo sucesivo se haga cargo de los servicios públicos, por lo que en este contexto es importante señalar que dicho Fraccionamiento, ya cuenta con servicios públicos tales como energía eléctrica y alumbrado público, calles pavimentadas, entre otras, siendo así una causa no justificada por parte del Ayuntamiento y del Sistema Operador (SMAPA), el no realizar las acciones necesarias para que dicho fraccionamiento cuente con agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza.**

50. Por lo que este Organismo observa que en relación a la falta de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y en atención a las consideraciones previas de esta Comisión Estatal, respecto de que la autoridad no aportó elementos de convicción que probaran que la limitación que impuso a **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza,** es derivado de la omisión de las funciones competencia del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

V. RESPONSABILIDAD

51. De conformidad con el artículo 1º constitucional, en su párrafo tercero, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

52. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones respecto de los derechos humanos consistentes en su respeto, protección y cumplimiento sin distinción alguna.

53. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad institucional por parte del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y del Servicio Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, ante la omisión de respetar los derechos humanos de **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como del desconocimiento de parte su personal de la referida normatividad que implica una inadecuada o inexistente observancia de los derechos humanos.

54. También queda acreditado en la presente Recomendación, que el proceder del SMAPA implica una responsabilidad institucional infringiendo lo previsto en las fracciones I, y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que apuntan las obligaciones de: “Cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado”, asimismo “Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público” [su empleo].

55. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículo 77 de la Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, se cuenta con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría General del Estado, a fin de iniciar procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal involucrado en los hechos descritos en la presente Recomendación.

VI. CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

56. Una vez que para este Organismo, se evidenció la violación a derechos humanos en contra de **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, es importante analizar en el presente apartado respecto a la reparación del daño, partiendo de que, para esta Comisión Estatal, se les reconoce a los agraviados el carácter de víctimas directas.
57. Toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos estatales en cita; en el presente caso, en congruencia con el Orden Jurídico Nacional e Internacional, la violación a derechos humanos, las cuales fueron acreditadas en el presente caso, obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.
58. A nivel regional, la Corte Interamericana ha señalado que: Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

59. Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva de los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación se encuentra fundamentada en los artículos 4 párrafo tercero, 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 66 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el artículo 1 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

60. De igual forma, es de subrayarse que la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, 2 fracción I y II, 3, 152 y 165 párrafo segundo; obliga en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

61. A manera de referencia se considera importante hacer una diferenciación entre las diversas formas de restituir el daño causado a la víctima por parte de una autoridad responsable, de acuerdo a criterios internacionales, sirviendo para tal efecto el Informe Final de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, sobre Responsabilidad Internacional del Estado, 53ª Sesión. Registro Oficial de la Asamblea General. 56ª Sesión, suplemento número (A/56/10) capítulo IV. pp 278-279, que ha indicado que en el caso de la:

a) Restitución.

62. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir a establecer la situación que

existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que, y en la medida en que sea en restitución: a) no sea materialmente; b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

b) Indemnización.

63. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida que éste sea comprobado.

64. Al hablar de la Indemnización, ésta se subdivide en **lucro cesante** la cual se puede distinguir en tres categorías de ganancias dejadas de obtener: En primer lugar la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida durante un periodo en que no se ha producido injerencia alguna en el dominio, distinta de la pérdida temporal del uso o disfrute; en segundo lugar, la pérdida de los beneficios dimanantes de bienes generadores de renta sufrida entre la fecha de privación del dominio y la de la solución del litigio; y en tercer lugar, la pérdida de beneficios futuros en que se otorga una indemnización por los beneficios previstos después de la fecha de solución del litigio.

65. La indemnización, también se divide en **daño emergente**, en este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al abordar el tema de la reparación del daño integral, respecto a la obligación de los Estados Parte, realiza una evolución del tema, donde se hace una distinción especial en el criterio en cuanto a las medidas otorgadas como consecuencia de la reparación del

daño emergente, ya que en algunas ocasiones los ha tratado como lucro cesante.¹⁸

c) Satisfacción.

66. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción, puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

d) Rehabilitación.

67. Esta debe incluir la atención médica, psicológica, y los servicios jurídicos y sociales que permitan restablecer la situación en que se encontraba el agraviado con anterioridad a las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra; por lo que hace a las medidas de satisfacción, éstas deben incluir medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a sus derechos humanos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y; en cuanto a las garantías de no repetición se deberán incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

68. Tratándose de delitos cuya comisión sea imputable a servidores públicos del Estado, en el desempeño de sus funciones o por motivo de ellas, se considerará como obligación propia del sistema de protección para las víctimas del delito proporcionar a

¹⁸ "Caso Castillo Paez vs. Perú", Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998,

las víctimas o a los ofendidos la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño, iniciándose y determinándose la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad penal del servidor público involucrado en términos del Código Sustantivo y Adjetivo Penal y la Legislación aplicable al caso concreto.

e) Garantías de no repetición.

69. Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionario a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

70. En el presente caso deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan: “...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación ...una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

71. En ese sentido, puede concluirse que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tiene la obligación de cumplir con la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas por

violaciones a sus derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, considerando las medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición, antes descritas.

72. Para ello es importante reconocer el carácter de víctima de **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, quienes al haber sufrido las violaciones por parte de la autoridad responsable en la presente Recomendación, se ha podido demostrar la vulneración que han sufrido los agraviados; por lo que, con fundamento los artículos 1 primero y segundo párrafo, 2, 3, 13, 19, 20, 46, 53, 56, 57 fracción IV y 60 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de la que fueron objeto.

73. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene también el carácter de denuncia y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones efectúen las investigaciones correspondientes, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional.

74. Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no prejuzga sobre la inocencia o culpabilidad de los servidores

públicos respecto de los cuales se requiere la instauración de procedimientos administrativos de investigación, puesto que su misión es única y exclusivamente velar porque las autoridades en el ámbito de su competencia cumplan con el respeto a los derechos humanos de quienes solicitan la intervención de este Organismo.

75. En consecuencia, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógicos jurídicos señalados en líneas precedentes, y atendiendo a los elementos del tipo de una conducta activa atípica al derecho, se encontró que existieron violaciones a los Derechos Humanos en agravio de **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, efectuadas por servidores públicos del **Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, como Órgano garante, formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se tomen las medidas procedentes para reparar de manera integral el daño causado por violación a derechos humanos en agravio de **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, que se han acreditado en la presente Recomendación por parte del personal del **Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado** involucrado en los presentes hechos, y se le otorgue una disculpa pública a los agraviados, la cual estará orientada a dar satisfacción y dignificación, reconociendo así la responsabilidad por parte de esa Autoridad por el daño causado.

SEGUNDA.- Se garantice a **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y

doméstico en forma salubre, suficiente, aceptable y asequible, tal como lo establece el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Que el **Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, otorgue a **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, los derechos garantizados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, proporcionándoles una reparación del daño que deberá establecerse en coordinación y colaboración con la Secretaría de Gobierno del Estado como lo señala el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, así como la asesoría jurídica con objeto de que se les satisfaga la reparación del daño en términos de la Legislación aplicable, por la vulneración de sus derechos humanos.

CUARTA.- Inscribir a **V1 y V2, agraviadas y Representantes Comunes de los agraviados Habitantes del Fraccionamiento Bonanza**, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo remitir a esta Comisión Estatal constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA.- Se colabore con esta Comisión Estatal, brindando de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados para la documentación e investigación del caso, a efecto de dar vista a la Secretaría de Infraestructura por los actos u omisiones incurridas por los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos materia de la queja y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores; en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEXTA.- Se colabore con esta Comisión Estatal, a efecto de que personal de su institución de vista ante la Contraloría General del

Estado, para la instauración y determinación correspondiente al procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos materia de la queja y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores; en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, debiendo remitir pruebas de cumplimiento.

SÉPTIMA.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal del **Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez y el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado**, reciba un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos que incluya a todos los servidores públicos, incluyendo el titular o encargado del despacho [o figura que lo represente], a sensibilizarlos en la importancia de conocer y aplicar la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos fundamentales, y eliminar las barreras de actitud que impiden el ejercicio de los derechos humanos materia de la Recomendación, remitiendo a este Organismo Estatal pruebas materiales de cumplimiento, lo anterior a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares.

76. De conformidad con el artículo 67, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles**, siguientes a esta notificación.

77. Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

78. Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que esta Comisión Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones I, II y III, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 98, párrafo sexto, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este Organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE